

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ:2023_19504333- CC: 51816605-RAD:25320318900120220011500

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - Guaduas <j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

NotificacionCC 19216026-501-2.pdf; NotificacionCC 19216026-502-2.pdf; NotificacionCC 19216026-503-3.pdf; {39F7D4F5-E85C-457F-BA27-2267533C1709}.pdf; RESPUESTA.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

En especial el artículo 1 establece: "Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)".

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N°: 25320318900120220011500

Demandante: ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN

Identificación: 51816605

Oficio N°: 900 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Tipo trámite: Requerimiento judicial

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RPOST®PATENTADO

No. de Radicado, **2023_19504333**

Bogotá, 07 de diciembre de 2023

Señores:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS
PALACIO DE JUSTICIA
GUADUAS, CUNDINAMARCA

Referencia:

Proceso N°: **25320318900120220011500**
Demandante: **ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN**
Identificación: **51816605**
Oficio N°: **900 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**
Tipo trámite: **Requerimiento judicial**

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; y conforme a las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito dar respuesta al oficio 900 de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 remitiendo Resolución GNR 299333 de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2016, Resolución GNR 376204 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2016; Resolución GNR 32738 DEL 26 DE ENERO DE 2017, correspondiente a **MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **19216026**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

De requerir información adicional, estaremos en disposición de dar respuesta de manera oportuna

Cordialmente,



LUDY SANTIAGO SANTIAGO
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: aflunar – profesional III DPJ
Revisó: crbustamantem – Master VII
Aprobó: crbustamantem – Master VII

No. de Radicado, 2023_19620530

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Doctor
ALFONSO QUINTERO RAMIREZ
 Secretario
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS
 PALACIO DE JUSTICIA
 Guaduas, Cundinamarca

Tipo Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA
Demandado: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA
Proceso: **253203189001 2022 00115 00**
Oficio: Nº 900 del 30 de noviembre de 2023

Respetado Doctor,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 30 de noviembre de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en diciembre 1 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 5 de diciembre de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA**, quien se identifica con la C.C. **51816605**, le fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento del señor BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO, correspondiente al **78.63%** de la pensión.

Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **julio de 2017**, girando los valores liquidados por concepto de retroactivo así:

BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA		CUPON DE PAGO No. 0	
51816605		MES 7	AÑO 2017
CIUDAD/DPTO BOGOTA / BOGOTA D.C		PAGUESE HASTA 31/10/2017	
IDENTIFICACION CC 51816605		SUCURSAL CP BOGOTA 1 QUIN CALLE 13 NO. 31-56	
NOMBRE PENSIONADO ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	(2900) SOBREVIVIENTES LEY 100 - VALOR PENSION	580.067.00	
20	SALUD - NUEVA EPS S.A.		69.700.00
160	NOTA DEBITO	11.218.416.00	
Línea de Atención al Pensionado:		11.798.483.00	69.700.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	11,728,783.00

Continuación radicado N° 2023_19620530

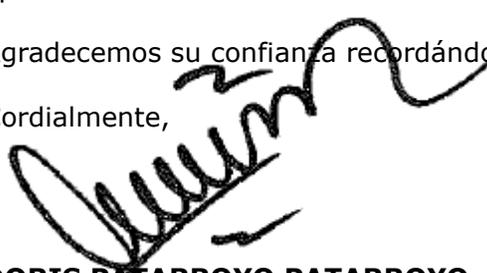
Es importante indicar que, con corte al período de **noviembre** de **2023**, la señora Ana Graciela devenga por concepto de mesada pensional la suma de **\$912.109**, sobre los que se aplican descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se muestra a continuación:

BANCO CAJA SOCIAL S.A.		CUPON DE PAGO No. 1360807	
[REDACTED] 2101		MES 11	AÑO 2023
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C(11)		PAGUESE HASTA 28/02/2024	
IDENTIFICACION CC 51816605		SUCURSAL BOGOTA DC CR 27 41 14 SUR INGLES(140) CR 27 41 14 SUR	
NOMBRE PENSIONADO JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
2900	SOBREVIVIENTES LEY 100	912,109.00	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	912,109.00	
75	NUEVA EPS S.A.		36,500.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,824,218.00	36,500.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	1,787,718.00

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nómina de Pensionados

Elaboró: Omar Yesid Silva Cortes

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_14581184

GNR 32738
26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (MUERTE - REPOSICIÓN)

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19.216.026, ocurrido el 28 de septiembre de 2015, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de sobrevivientes:

MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH, identificada con CC No. 49.555.957, con fecha de nacimiento 30 de enero de 1978, en calidad de Compañera.

JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA, identificada con CC No. 51.816.605, con fecha de nacimiento 28 de noviembre de 1964, en calidad de Cónyuge.

Que mediante la Resolución No. GNR 299333 del 11 de octubre de 2016, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y en su lugar reconoció una indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19.216.026 a favor de **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, identificada con CC No. 49.555.957 y a favor de **JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA**, identificada con CC No. 51.816.605.

Que la Resolución No. GNR 299333 del 11 de octubre de 2016 se notificó a la señora **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, identificada con CC No. 49.555.957, el 02 de noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución No. GNR 376204 del 09 de diciembre de 2016, esta entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 299333 del 11 de octubre de 2016 presentado por la señora **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, decidiendo confirmarla en todas sus partes.

Que la Resolución 299333 del 11 de octubre de 2016 se notificó el día 16 de diciembre de 2016 a la señora **JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA**, identificada con CC No. 51.816.605, y previas las formalidades legales señaladas en el

**GNR 32738
26 ENE 2017**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de diciembre de 2016 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

“5°. Debo aclarar con mi respeto acostumbrado que debido a que el empleador de mi cónuge sr. PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCHO no pagaba los aportes correspondientes a la cotización de pensión ante COLPENSIONES, motivo por el cual se encuentra demandado por la suscrita y mis hijos ante el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (...)”

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 28 de septiembre de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) causante (a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
1 FLOTA SAN VICENTE S A	19850220	19850722	TIEMPO SERVICIO	153
AMEZQUITA AREVALO MANUEL A	19870804	19881231	TIEMPO SERVICIO	516
AMEZQUITA AREVALO MANUEL A	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
AMEZQUITA AREVALO MANUEL A	19900101	19901015	TIEMPO SERVICIO	288
BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO	19911205	19931231	TIEMPO SERVICIO	758
BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO	19940101	19941231	TIEMPO SERVICIO	365
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950101	19950103	TIEMPO SERVICIO	3
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA	19960501	19960527	TIEMPO SERVICIO	27

**GNR 32738
26 ENE 2017**

ANGEL				
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960601	19960627	TIEMPO SERVICIO	27
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980401	19980429	TIEMPO SERVICIO	29
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19981101	19981129	TIEMPO SERVICIO	29
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990901	19990930	TIEMPO SERVICIO	30

GNR 32738
26 ENE 2017

ANGEL				
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30

**GNR 32738
26 ENE 2017**

ANGEL				
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040401	20040430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090601	20090629	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090701	20090729	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090801	20090829	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090901	20090929	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20091101	20091129	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20091201	20091229	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 5,674 días laborados, correspondientes a 810 semanas.

Que el (la) señor (a) **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO** falleció el 28 de septiembre de 2015, es decir en VIGENCIA del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que establece:

**GNR 32738
26 ENE 2017**

*"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)" (Subraya y Negrilla Nuestras)

Que el fallecido no dejó causado el derecho a la misma al no haber cotizado la densidad de semanas requeridas por la ley.

Que para el caso en estudio es necesario poner en conocimiento del (la) reclamante, que mediante Circular Interna 08 de 2014 suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, se estableció la posición jurídica institucional respecto de la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes así:

"CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Aunque a través de jurisprudencia y diversos conceptos se han equiparado en igual sentido los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, debe señalarse que los mismos son instituciones jurídicas diferentes ya que el primero aplica frente a un caso concreto; y en situaciones particularísimas en relación con una norma derogada, mientras que cuando hablamos del principio de favorabilidad, se hace referencia a la aplicación de, entre normas vigentes, la más favorable a las pretensiones del trabajador.

Para la condición más beneficiosa en los asuntos de invalidez y sobrevivientes debe establecerse en primer lugar la norma vigente para el momento en que se estructura la invalidez u ocurre el in suceso, excepto cuando el asegurado ha logrado consolidar el derecho bajo el imperio de la normatividad anterior.

Para efectos del estudio de pensiones de invalidez y sobrevivientes, se dará aplicación al principio de la condición más beneficiosa así:

- En aquellos casos de solicitudes pensionales por sobrevivencia en donde el hecho generador de la prestación se cause entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003(29 de enero de 2003), y que no reúnan el requisito de semanas requeridas señaladas en estos últimos, será pertinente estudiar la reclamación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.***
- Para los eventos en que se resuelva una solicitud pensional por invalidez y el hecho generador de la prestación se cause entre la entrada en*

GNR 32738
26 ENE 2017

vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 (26 de diciembre de 2003), y que no reúnan el requisito de semanas requeridas señaladas en estos últimos, será pertinente estudiar la reclamación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Con el fin de posibilitar el estudio con el Decreto 758 de 1990 deberá el asegurado contar con una densidad mínima de 300 semanas antes del 01 de abril de 1994 conforme la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Con respecto a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 se debe reconocer las pensiones de invalidez y sobrevivientes aplicando la norma vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez o de la fecha del fallecimiento del afiliado, habida consideración que la Ley 797 de 2003 en pensión de sobrevivientes y la Ley 860 de 2003 en invalidez tienen requisitos menos restrictivos que los que tenía la Ley 100 de 1993, por lo que en virtud del principio de progresividad ya no es procedente acudir a la normatividad anterior para dirimir conflictos normativos para el reconocimiento de este tipo de pensiones. Así pues aplicar la Ley 100 de 1993 dentro de los casos señalados constituiría una medida regresiva que aumenta sustancialmente los requisitos para adquirir el derecho.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Que el (la) señor (a) **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO** falleció el 28 de septiembre de 2015, por lo que en teniendo en cuenta el principio de condición más beneficiosa no es aplicable el Decreto 758 de 1990.

Que posteriormente mediante concepto No. BZ_2015_3938339 del 20 de marzo de 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, se estableció respecto a la Condición Más Beneficiosa:

“Mediante concepto BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014 se indicó, en síntesis, que la condición más beneficiosa tendrá aplicación no solamente entre el tránsito legislativo del decreto 758 de 1990 y ley 100 de 1993 sino (i) cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la norma anterior - ley 100 de 1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993. Conforme a lo anterior se hace necesario precisar la contabilización de requisitos en aplicación de la figura de la condición más beneficiosa así:

(...)

Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079

En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez <SIC>.

Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurriría desde una interpretación que se realice en sentido contrario."

Que el (la) señor (a) **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO** NO cuenta con 26 semanas de cotización antes de su fallecimiento.

Por todo lo anterior NO es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Que en cuanto a la solicitud de revocar la Resolución No. GNR 299333 del 11 de octubre de 2016 en lo relacionado al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de sobrevivientes a favor de la señora **ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN** es preciso indicar que una vez verificado el aplicativo de nómina, NO se evidencian reintegros a nombre de la solicitante de los valores que fueron girados en el mencionado Acto Administrativo.

En ese sentido al momento en que se profiere este Acto Administrativo se entiende que la prestación fue cobrada por parte de la señora **ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN**, por lo que no es procedente acceder a su solicitud.

Por todo lo expuesto se confirma la Resolución recurrida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 299333 del 11 de octubre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

**GNR 32738
26 ENE 2017**

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Ucros Velasquez', written in a cursive style.

**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

**FRANÇOIS SALOMÓN LOZANO PRADERE
ANALISTA COLPENSIONES**

NANCY PAOLA GONZALEZ SASTOQUE

COL-ISS-15-503,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_12908100

GNR 376204
09 DIC 2016

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN GNR 299333 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016**

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 299333 del 11 de octubre de 2016, esta entidad con ocasión del fallecimiento del señor **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**, identificado en vida con la CC No. 19,216,026, reconoció una indemnización de sobreviviente a las siguientes beneficiarias:

JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA identificada con la CC No. 51.816.605, en calidad de Cónyuge, en un porcentaje del 78.63% con un pago único de 6.529.858.

MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH identificada con la CC No. 49.555.957, en calidad de Compañera Permanente, en un porcentaje del 21.37% con una pago único de 1.774.680.

Que la Resolución GNR 299333 del 11 de octubre de 2016 se notificó el día 2 de noviembre de 2016, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 2 de noviembre de 2016, la señora **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, interpuso recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

“Solicito que se revoque la resolución GNR 299333 del 11 de Octubre de 2016, y se me reconozca el 100% de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi compañero permanente Marco Antonio Barrera Ángel identificado en vida se identifico con cedula de ciudadanía N. 19.216.026. Porque al

momento de su fallecimiento yo era quien esta Conviviendo con el causante durante 9 años”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la indemnización reconocida conforme a la resolución GNR 299333 del 11 de octubre de 2016, se efectuó con base en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 la cual al tenor se cita:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal

pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anterior y de conformidad con la petición de la señora **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, se procedió a efectuar investigación administrativa a la señora al evidenciar convivencia simultánea por parte del señor **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO** y las señoras **JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA**, señora **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, siendo así procedente traer a colación el concepto interno de Colpensiones BZ_2015_5672865 del 25 de Junio de 2015, que trata Investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes indica:

c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
- ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
- iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

**GNR 376204
09 DIC 2016**

Que teniendo en cuenta que entre el causante y la peticionaria existen más de treinta años de diferencia de edad se procedió a efectuar investigación administrativa; mediante la cual se concluyo:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ana Graciela Jiménez Beltrán, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se acredita, ya que se determina que existió una relación de pareja por 32 años desde el 23 de julio de 1983, fecha que se celebró el matrimonio hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha que fallece el causante; entre el causante Marco Antonio Barrera Ángel y la solicitante Ana Graciela Jiménez Beltrán. Así mismo se confirmo que el señor Marco Antonio Barrera, mantenía una relación simultanea con la señora Dayana Lizeth Murillo, desde el año 2007”.

Que así las cosas, es procedente indicarle a la señora **MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH**, que la indemnización sustitutiva de sobreviviente se reconoció al tenor de lo establecido en la normatividad previamente citada, se tiene que no obra disolución de la sociedad conyugal del rito católico celebrado el día 22 de junio de 1986 entre la señora **JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA** y el señor **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**.

Que así las cosas la norma es clara al establecer “la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”.

Que finalmente no es procedente acceder a la revocatoria de la resolución GNR 299333 del 11 de octubre de 2016, toda vez que la misma se encuentra ajustada en derecho resultando procedente confirmarla en todas y cada una de sus partes.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 , Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

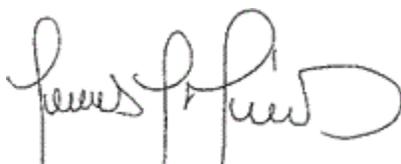
**GNR 376204
09 DIC 2016**

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 299333 del 11 de octubre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada haciéndole saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

EDGAR JULIAN DUSSAN PEDROZA

<TAG_LIDER>
<TAG_CARGO_LIDER>

COL-ISS-15-502,2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_8917940-2016_99111 OCT 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del afiliado el señor **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19.216.026, ocurrido el 28 de septiembre de 2015, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de sobrevivientes y/o indemnización sustitutiva de la pensión de Sobrevivientes:

MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH, identificada con CC No. 49.555.957, con fecha de nacimiento 30 de enero de 1978, en calidad de Compañera, el 4 de agosto de 2016 con radicado Nro. 2016_8917940, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado
- Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938
- Documento de identidad del solicitante
- Manifestación escrita por terceros en la que se indica la convivencia del compañera con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia

JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA, identificada con CC No. 51.816.605, con fecha de nacimiento 28 de noviembre de 1964, en calidad de Cónyuge, el 29 de agosto de 2016 mediante radicado No. 2016_9918317, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado
- Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938

GNR 299333
11 OCT 2016

- Documento de identidad del solicitante
- Manifestación escrita por terceros en la que se indica la convivencia del compañera con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia
- Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre causante y peticionaria.

CONSIDERACIONES

Que el causante nació el 6 de mayo de 1953.

Que el causante falleció el 28 de septiembre de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que el causante cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 FLOTA SAN VICENTE S A	19850220	19850722	TIEMPO SERVICIO	153
AMEZQUITA AREVALO MANUEL A	19870804	19881231	TIEMPO SERVICIO	516
AMEZQUITA AREVALO MANUEL A	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
AMEZQUITA AREVALO MANUEL A	19900101	19901015	TIEMPO SERVICIO	288
BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO	19911205	19931231	TIEMPO SERVICIO	758
BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO	19940101	19941231	TIEMPO SERVICIO	365
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950101	19950103	TIEMPO SERVICIO	3
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950701	19950831	TIEMPO SERVICIO	60
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19950901	19951130	TIEMPO SERVICIO	90
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960401	19960527	TIEMPO SERVICIO	57
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960601	19960627	TIEMPO SERVICIO	27
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19960701	19960831	TIEMPO SERVICIO	60
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970501	19970731	TIEMPO SERVICIO	90
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19970801	19980429	TIEMPO SERVICIO	269
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19980501	19981129	TIEMPO SERVICIO	209
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19981201	19990131	TIEMPO SERVICIO	60
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	19990501	20000131	TIEMPO SERVICIO	270
MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL	20010601	20041031	TIEMPO SERVICIO	1230
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090601	20090629	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090701	20090729	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090801	20090829	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20090901	20090929	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20091101	20091129	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20091201	20091229	TIEMPO SERVICIO	29
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20110601	20111031	TIEMPO SERVICIO	150
PEDRO ARTURO ESCOBAR CRISTANCH	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 5,674 días, correspondientes a 810 semanas.

Que respecto a la solicitud presentada por las peticionarias es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

ESTUDIO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y `por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Que de conformidad con lo anterior, y luego de verificar la historia laboral del peticionario, se pudo evidenciar que no cuenta con 50 semanas anteriores efectivamente cotizadas a la fecha de fallecimiento, pues el afiliado falleció el 28 de septiembre de 2015 y la última cotización fue el 31 de mayo de 2012.

Que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ_2015_3938339 de fecha 20 de marzo de 2015 en el cual preciso la aplicación de la condición más beneficiosa, plasmada en el concepto BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014, indicando:

"(...) 2. Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

- *En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079.*
- *En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.*
- *Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurría desde una interpretación que se realice en sentido contrario (...)"*

Que para dar aplicación a la condición más beneficiosa, es importante tener presente los siguientes hechos:

- El afiliado falleció el 28 de septiembre de 2015, momento en que ya se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 (rige desde el 29 de enero de 2003).
- La Ley 797 de 2003, exige 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte.
- La ley anterior a la Ley 797 de 2003, es la Ley 100 de 1993, norma que exigía 26 semanas en el último año anterior a la fecha de fallecimiento.
- Para ser beneficiario de la condición más beneficiosa de la Ley 100 de 1993, es decir aplicar esta norma al caso en estudio, se deben cumplir dos requisitos: Haber cotizado 26 semanas en el año anterior a la fecha de fallecimiento y contar con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia la Ley 797 de 2003.

Que de acuerdo a lo anterior y verificada la Historia Laboral del afiliado, se evidencia que la última cotización fue el 31 de mayo de 2012, en virtud de ello no cuenta con 26 semanas cotizadas en el año anterior a la muerte, así como tampoco cuenta con las 26 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003; razón por la cual es no posible aplicar tampoco la condición más beneficiosa.

Por lo tanto se procede a negar la Pensión de Sobrevivientes a:

JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA, ya identificada, en calidad de Cónyuge, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH, ya identificada, en calidad de Compañera Permanente, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN SOBREVIVIENTES

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que “salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que obra dentro del expediente pensional investigación administrativa, mediante la cual se obtuvo el siguiente resultado:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Dayana Lizeth Murillo Quintero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se acredita ya que se puede establecer que la señora Dayana Lizeth Murillo Quintero y el señor Marco Antonio Barrera Ángel, convivieron desde el año 2007 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha de la muerte del causante.”

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 810 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1985	IBC	74,511.00	74,511.00	3,154,054.00
1987	IBC	127,650.00	127,650.00	3,648,421.00
1988	IBC	311,466.00	311,466.00	7,177,993.00
1989	IBC	478,271.00	478,271.00	8,602,992.00
1990	IBC	454,752.00	454,752.00	6,485,838.00
1991	IBC	71,361.00	71,361.00	768,946.00
1992	IBC	967,338.00	967,338.00	8,219,119.00
1993	IBC	964,695.00	964,695.00	6,550,517.00
1994	IBC	1,200,850.00	1,200,850.00	6,650,953.00

GNR 299333
11 OCT 2016

1995	IBC	1,081,357.00	1,081,357.00	4,885,502.00
1996	IBC	955,713.00	955,713.00	3,614,473.00
1997	IBC	1,892,000.00	1,892,000.00	5,882,988.00
1998	IBC	2,422,466.00	2,422,466.00	6,400,764.00
1999	IBC	2,601,680.00	2,601,680.00	5,890,568.00
2000	IBC	260,100.00	260,100.00	539,140.00
2001	IBC	2,002,000.00	2,002,000.00	3,815,893.00
2002	IBC	3,708,000.00	3,708,000.00	6,565,349.00
2003	IBC	3,961,000.00	3,961,000.00	6,555,106.00
2004	IBC	3,554,000.00	3,554,000.00	5,523,107.00
2006	IBC	409,000.00	409,000.00	574,604.00
2007	IBC	433,700.00	433,700.00	583,178.00
2009	IBC	2,882,598.00	2,882,598.00	3,406,176.00
2011	IBC	3,752,000.00	3,752,000.00	4,213,012.00
2012	IBC	567,000.00	567,000.00	613,774.00

Indemnización = **\$8,304,538.00**

SON: OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**, a:

JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA, ya identificada, en calidad de Cónyuge, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH, ya identificada, en calidad de Compañera Permanente, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **BARRERA ANGEL MARCO ANTONIO**, en los siguientes términos y cuantías:

MURILLO QUINTERO DAYANA LIZETH, ya identificada, en calidad de Compañera con un porcentaje de 21.37%, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiaria: **\$1,774,680.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.)**

**GNR 299333
11 OCT 2016**

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201610 que se paga en el periodo 201611 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de AGUACHICA-CESAR-CL 5 N° 17-80.

JIMENEZ BELTRAN ANA GRACIELA, ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje del 78.63%, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización Beneficiaria: **\$6,529,858.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE)**

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201610 que se paga en el periodo 201611 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BOGOTA-CHAPINERO-CRA 13N° 60.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora **DAYANA LIZETH MURILLO QUINTERO** y a la señora **ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN** haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

MICHAEL STEVEN MEDINA GUERRERO
ANALISTA COLPENSIONES

<TAG_REVISOR>
<TAG_CARGO_REVISOR>